

Derechos sucesorios del adoptado

Con la adopción se pierden los derechos sucesorios que se tengan con la familia biológica; con la única excepción de la adopción dentro de la misma familia, es decir cuando se adopta al hijo del otro cónyuge.

La adopción crea un lazo legal que equipara al adoptado con un hijo consanguíneo, otorgándole los mismos derechos y obligaciones en la familia adoptiva, incluyendo los derechos de herencia.

Con la adopción jurídicamente el adoptado se integra plenamente en la familia de adopción y, por tanto, se extinga su vínculo con la familia de origen, por lo que cuando se produce una adopción se extinguen los vínculos con el progenitor biológico que es sustituido por el adoptante, pero no se extinguen con los abuelos biológicos. Se extingue el vínculo con el progenitor biológico, pero se mantiene con respecto a los padres de éste, que serían abuelos biológicos del adoptado; como establece el artículo 178 del Código Civil.

Esta situación existirá con la condición sine qua non que mantenga contacto con la familia biológica; por lo que dicho derecho no puede ser invocado por el adoptado si éste ha perdido contacto con su familia de origen, supuesto en que el derecho decae, ya que su razón de ser estriba precisamente en la continuidad de relación con la familia natural de origen. Si esta relación es inexistente cesa cualquier posibilidad de reclamar derechos hereditarios.

Otro supuesto en que se mantendrían los derechos hereditarios con los padres biológicos sería si este falleciera antes que se hubiera constituido plenamente la adopción; así lo ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo número 259/2019, de 10 de mayo *“Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte (art.657 Cc) y es en ese momento cuando el llamado debe cumplir los requisitos para recibir la vocación a la herencia”*, añadiendo a continuación que en el momento del fallecimiento del causante no se había constituido la adopción, y por tanto, no se había extinguido el vínculo jurídico con su familia de origen, considerando que *“al no mediar una renuncia anterior, la facultad de adquirir la herencia aceptándola formaba parte del patrimonio de Avelino cuando fue adoptado. No hay motivo alguno para decir que tal facultad se extinguió por la adopción, de modo que, a partir de ese momento, su ejercicio correspondía a los padres adoptivos, como representantes del menor.”*

En consecuencia, si la adopción se produce después del fallecimiento del padre o madre biológico, el hijo tendrá derecho a heredar de ellos como si de cualquier otra herencia se tratara. El problema radicaba cuándo se produce el fallecimiento, y sin aceptar o renunciar a la herencia, el hijo es adoptado por otra persona; pero como hemos visto el Tribunal Supremo ha entendido que, como el derecho a heredar nace en el momento del fallecimiento, la adopción posterior al fallecimiento, no implica la pérdida del derecho a aceptar la herencia del padre o madre biológico; y tratándose de un menor, serán los padres adoptivos a los que, como representantes del menor, corresponda llevar a cabo la aceptación de la herencia.

Por otro lado, con respecto a los hijos adoptados y los biológicos del adoptante, tanto el Código Civil en su artículo 108, con la Constitución Española en los artículos 14 y 39 establecen el principio de igualdad y el derecho a no ser discriminado por razón de nacimiento; esto viene a significar que un hijo adoptado heredará de la misma forma que un hijo biológico, respecto la herencia de sus padres adoptivos. Si los padres

adoptivos no han hecho testamento, tampoco existe distinción alguna, y todos ellos (adoptados y biológicos) sucederán en igualdad de condiciones. Y tampoco hay distinción alguna respecto de la legítima como así establece el artículo 823 del Código Civil al establecer que el padre o la madre podrán disponer, en concepto de mejora, a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya sea por naturaleza o adopción, de una de las dos terceras partes destinadas a la legítima. Y a sensu contrario, también los padres adoptivos tendrán, respecto del hijo adoptado, derecho a una parte de su herencia para el caso en que fallezca antes que ellos.

Salvo mejor opinión en Derecho.

